

LEY J - N° 415

Artículo 1° - Créase en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el Programa de Juegotecas Barriales.

Artículo 2° - Las Juegotecas son lugares destinados a la recreación y el juego de niños y niñas de entre tres y doce años de edad que residan en el barrio donde se encuentran ubicadas las mismas.

Artículo 3° - Los objetivos del Programa son:

- a. Potenciar y redimensionar el lugar de niños y niñas en la comunidad.
- b. Generar espacios lúdicos y recreativos para niñas y niños en cada barrio.
- c. Sostener a través del juego un espacio saludable que favorezca la construcción de estrategias para abordar los problemas de la vida cotidiana.
- d. Contribuir a articular los recursos y los vínculos de la comunidad, especialmente con las áreas de salud, educación, las instituciones barriales y vecinos.
- e. Fomentar la construcción de espacios de encuentro con participación activa de los miembros de la comunidad que favorezcan la integración barrial.
- f. Ayudar al fortalecimiento de las relaciones familiares y comunitarias.
- g. Promocionar el conocimiento en el barrio de la Convención Internacional por los Derechos del Niño asumiendo la defensa y difusión de los derechos de niños y niñas.

Artículo 4° - Cada Juegoteca deberá contar con personal rentado integrado por profesionales, técnicos y trabajadores comunitarios especializados en las temáticas de infancia, adolescencia, recreación y juego, así como personal para limpieza y elaboración de merienda. Se promoverá la participación de vecinos que deseen colaborar.

Artículo 5° - Los recursos mínimos necesarios para el funcionamiento de cada Juegoteca Barrial son:

- a. Espacio Físico: Salón de amplias dimensiones, con iluminación natural y buena ventilación, baños adecuados para niñas y niños.
- b. Materiales: Entre otros, juegos didácticos; mesitas y sillas infantiles y para adultos; juegos de mesa; colchonetas; juguetes; disfraces; títeres; libros de cuentos; una computadora equipada con CD para utilización como recurso didáctico y lúdico; un equipo para escuchar música; elementos para la elaboración de la merienda.

Artículo 6° - Las Juegotecas permanecerán abiertas todos los días hábiles, con un mínimo de cuatro (4) horas diarias, y un régimen de permanencia libre de niños y niñas.

Artículo 7º - Las Juegotecas, a través de los organismos que correspondan, podrán acordar la participación de los niños en los programas recreativos y deportivos que se desarrollan en el ámbito de la Ciudad, en polideportivos, establecimientos escolares y otros, incluyendo los días no hábiles para su realización.

Artículo 8º - El Programa dependerá de la Secretaría de Promoción Social y será ejecutado en forma descentralizada.

Artículo 9º - Se podrán afectar inmuebles de propiedad de la Ciudad Autónoma para facilitar la creación en cada barrio de Juegotecas.

Artículo 10 - Se realizará una permanente capacitación al personal que cumpla tareas en las Juegotecas a fin de permitir un mejor aprovechamiento tanto de los recursos humanos como del tiempo transcurrido por los niños en dichos establecimientos.

Artículo 11 - Se privilegiará para la concreción del Programa la zona sur de la Ciudad de Buenos Aires teniendo en cuenta las prioridades asignadas por el Gobierno de la Ciudad a los barrios que la conforman.

Artículo 12 - Se constituirá una Comisión Técnica integrada por un representante de la Secretaría de Promoción Social, uno del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y un Delegado elegido por cada Juegoteca.

Son funciones de la Comisión Técnica:

- a. Planificar y coordinar el trabajo de las Juegotecas.
- b. Evaluar la implementación del presente Programa.
- c. Establecer los criterios y perfiles requeridos para el concurso de selección del personal.
- d. Organizar el sistema de capacitación.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.